

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
"JUAN MISAEL SARACHO"

**REGLAMENTO DEL
ESCALAFÓN DOCENTE**

1997

Tarija - Bolivia

REGLAMENTO DE ESCALAFON DOCENTE

Art.1º.- La carrera Docente se inicia una vez aprobado el Concurso de Meritos y examen de selección y admisión Docente, con el reconocimiento de Docente titular.

Art. 2º.- Se establece el escalafón Docente para los profesores Titulares.

Art. 3º.- Escalafón Docente es el registro sistemático periódico y centralizado de la formación personal y profesional que facilite la mejor utilización de los Recursos Humanos y la objetiva categorización del Docente Universitario.

Art. 4º.- Los Objetivos del escalafón Docente son los siguientes:

1. Reglamentar y garantizar la Carrera Docente en base al merito profesional y el aporte personal que realiza el profesor universitario, a la docencia, investigación e interacción social, gobierno universitario, así como a la administración y gestión académica, producción, y/o servicios, en búsqueda de mejorar la calidad académica.
2. Establecer una escala de niveles, categorías y clasificación docente en función al Curriculum Académico de cada profesor.
3. Determinare los procedimientos y requerimientos del ingreso al Escalafón Docente, promoción de categorías y de niveles salariales.
4. Determinar las bases para la planificación de la Escala Salarial de cada categoría con el fin de estimular la producción de los docentes y su permanente actualización.

5. Efectuar evaluaciones anuales para establecer la escala de categorías de los docentes universitarios, de acuerdo a reglamento.
- Art. 5º.- El control, registro y publicación del escalafón Docente estará a cargo del Departamento de Personal y/o de la repartición correspondiente.
- Art. 6º.- Para los fines de la objetiva categorización del Docente, éste será evaluado anualmente de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos en el Reglamento de Evaluación Docente.
- Art. 7º.- Todos los docentes que cumplen alguna otra función docente además de la Enseñanza Aprendizaje serán evaluados anualmente en su desempeño de acuerdo con las normas y procedimientos que se establecen para el efecto.
- Art. 8º.- Para los fines de la asignación de puntaje de categoría en el Escalafón Docente, la nota de evaluación de los docentes titulares se obtendrá de la siguiente manera:
- 8.1. En caso de regentar mas de una materia, la nota final de evaluación para el escalafón docente será el promedio de la nota de la evaluación obtenida en todas y cada una de las materias evaluadas de lasque regento durante la gestión.
- 8.2. El docente titular que sea evaluado en una sola materia, tendrá como nota final de evaluación para el Escalafón, la obtenida en la indicada materia.
- Art. 9º.- La nota final de evaluación de cada docente titular se traducirá en el siguiente puntaje de la escala de categoría para el escalafón docente:

NOTA FINAL DE EVALUACION	PUNTAJE DE CATEGORIA
---------------------------------	-----------------------------

Igual o menor a 50	0
Mayor a 50 y menor a 60	30
Igual o mayor a 60 y menor a 70	35
Igual o mayor a 70 y menor a 80	40
Igual o mayor a 80 y menor a 90	45
Igual o mayor a 90	50

Art. 10º.- Los puntajes de categoría para el escalafón docente son acumulativos año tras año desde la primera evaluación, debiendo establecer una relación entre puntaje de escalafón y puntos de escala salarial anual.

Art. 11º.- El escalafón docente de Juan Misael Saracho reconoce las siguientes categorías:

a) CATEGORIA A.:		
DOCENTE ASISTENTE A1	0 a 90	17.830
DOCENTE ASISTENTE A2	91 a 90	18.615
b) CATEGORIA B.:		
DOCENTE ADJUNTO B1	181 a 280	19.400
DOCENTE ADJUNTO B2	281 a 380	19.923
DOCENTE ADJUNTO B3	381 a 480	20.446
c) CATEGORIA C.:		
DOCENTE CATEDRATICO C1	481 a 587	20.970
DOCENTE CATEDRATICO C2	588 a 693	21.492
DOCENTE CATEDRATICO C3	694 a 800	22.015

Art. 12°.- El profesional que es declarado titular por primera vez ingresa al Escalafón docente en la categoría “A” correspondiente a Docente Asistente.

Art. 13°.- El docente titular podrá pertenecer a la Categoría “A” por un periodo de 6 años, al cabo del cual deberá necesariamente haber alcanzado la siguiente categoría, de no ser así perderá indefectiblemente su condición de titular y la Universidad a través de la instancia respectiva deberá convocar a Concurso de Meritos y Examen de Suficiencia o Competencia la o las materia que detentaban en condición de titular.

Art. 14°.- El docente titular que tenga un puntaje acumulado mayor o igual a 180 puntos y menor a 480 puntos de categoría pertenece a la categoría “B”.

Art. 15°.- Un docente puede pertenecer a la categoría “B” por un periodo máximo de 10 años, al cabo del cual deberá necesariamente haber alcanzado la categoría siguiente. De no ser así perderá la condición de titular, debiendo la Universidad, convocar a través de la instancia respectiva a concurso de meritos y examen de suficiencia o competencia la o las materias que detentaba en condición de titular.

Art. 16°.- El docente titular que tenga un puntaje acumulado mayor o igual a 480 puntos pertenece a la categoría “C”.

Art. 17°.- El docente perteneciente a la categoría “C” sigue acumulando puntaje hasta su jubilación o retiro voluntario.

Art. 18°.- Cuando un docente titular de excelente desempeño haya alcanzado en su carrera docente un puntaje igual o superior a 800 puntos se hará acreedor a la distinción de profesor emerito, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos en el reglamento de designación de docentes honoríficos.

Art. 19°.- Para fines salariales las distintas categorías de docente (Asistente, Adjunto, Catedrático), tiene su respectiva asignación de puntaje establecido en el régimen salarial de la Universidad.

Art. 20°.- Para todo ascenso de categoría el docente deberá además de haber alcanzado el puntaje requerido, aprobar un curso de formación y capacitación pedagógica. Dicho curso será ofrecido anualmente de manera obligatoria por la Universidad. En Caso de que la Universidad no ofrezca este curso, este requisito no será tomado en cuenta para el ascenso.

Art. 21°.- La evaluación docente se llevara a cabo anualmente debiendo adoptarse las previsiones presupuestarias correspondientes.

Art. 22°.- Los docentes con licencia o declaratoria en comisión con goce de haberes serán evaluados en función de la actividad que motivo su licencia o declaratoria a excepción de los casos de enfermedad. Estos docentes serán evaluados por una comisión integrada por los 3 docentes titulares de la carrera que solicito o aprobó la licencia o declaratoria en comisión, que tenga mayor puntaje en el Escalafón Docente. La asignación de la nota de evaluación se realizara en base al grado de cumplimiento de la actividad que motivo la licencia o declaratoria en comisión.

En la comisión podrán participar tres mejores estudiantes de los 2 últimos cursos en calidad de observadores.

Art. 23°.- Los docentes con licencia o declaratoria en comisión sin goce de haberes, no serán evaluado, congelando su Escalafón Docente por un tiempo que dure su licencia o declaratoria.

Art. 24°.- Los docentes que por razones de enfermedad no puedan ejercer funciones por un tiempo igual o superior al 40% del periodo anual, no serán evaluados en esa gestión, congelando su escalafón Docente por ese año.

Art. 25°.- De la evaluación y titularidad en la cátedra:

- a) El docente ordinario que es titular por primera vez en una cátedra, si no aprueba la primera evaluación, perderá su condición de tal en dicha materia, la misma que deberá ser convocada indefectiblemente a concurso de meritos y examen de competencia.
- b) El docente ordinario titular que habiendo vencido la primeras evaluación obtuviera posteriormente una evaluación negativa en la materia, será amonestado por el Honorable Consejo Facultativo, debiendo presentar al Consejo de carrera el Plan de Trabajo detallado del año siguiente, para mejorar su desempeño.
- c) Si el docente ordinario titular, después de haber vencido la primera evaluación, obtuviera dos evaluaciones negativas continuas o discontinuas, perderá su condición de titular en la misma, por insuficiencia en el desempeño de su labor de docencia, debiendo la materia convocarse a Concurso de Meritos y Examen de Competencia.

Art. 26°.- Todos los docentes que detentan la categoría de docentes titulares (en una o más materias), desde antes de la gestión 1992, deberán registrarse en el Escalafón Docente de acuerdo con los siguientes casos:

26.1.- Los docentes titulares que actualmente están registrados en el Escalafón Docente en las categorías de Adjunto o Catedrático, mantendrán la categoría que la institución les reconoce

actualmente, con el puntaje de escalafón mínimo correspondiente a sus categorías, entre tanto sean evaluados. Una vez, evaluados en una o más materias, su nota final de evaluación se traducirá en puntos de escalafón, que multiplicados por los años transcurridos desde que ocurrió su último ascenso y se produjo la evaluación, le concederán un puntaje adicional al mínimo ya asignado.

26.2.- Los docentes titulares que figuran en el Escalafón Docente en la categoría de asistentes, una vez evaluados en una o más materias, su nota final de evaluación, se traducirá en puntos de escalafón que multiplicados por los años transcurridos desde que se le reconoce la categoría titular, hasta la evaluación realizada, le otorgará el puntaje total de Escalafón Docente y la categoría a la que debe pertenecer.

26.3.- Los docentes titulares, que no estando inscritos en el Escalafón Docente, hayan sido evaluados en una o más materias obtenidas a partir de 1992, se les asignará un puntaje de categoría para el escalafón, determinado al multiplicar los puntos de escalafón obtenidos a partir de la evaluación por los años que detenta titularidad.

Art. 27°.- Los docentes que a partir de la gestión 1992 adquirieron su titularidad con el nuevo procedimiento de Admisión y Selección Docente y que fueron evaluados (o por evaluar), en una o más materias, deberán figurar en el Escalafón Docente según los siguientes casos:

27.1.- Solo a efectos escalafonarios, los docentes que en anteriores gestiones a la señalada (1992), detentaban titularidad en una o más materias, y perdieron la misma por razones de reestructuración académica, volviendo a detentar titularidad en alguna materia a partir de 1992, mantendrán la categoría que tenían con el puntaje

mínimo respectivo, al que se le aditará el puntaje de Escalafón obtenido a partir de la evaluación realizada (o por realizar) multiplicado por el número de años transcurridos desde el momento que volvieron a adquirir la condición de docentes titulares en la (s) materia (s) evaluada (s).

27.2.- Los docentes que adquirieron titularidad por primera vez en una o más materias a partir de 1992, deberán ser inscritos en el Escalafón Docente en la categoría que corresponda de acuerdo al puntaje de Escalafón Docente obtenido a partir de la nota de evaluación, multiplicada por el número de años transcurridos desde el momento que adquirieron la condición de docentes ordinarios en la institución.

Art. 28°.- La Universidad Autónoma “Juan Misael Saracho”, procederá a evaluar a todos los docentes ordinarios (titulares y contratados) hasta fines de la gestión académica 1996, con la finalidad de que a partir de la gestión académica 1997 el Escalafón Docente esté totalmente regularizado.

La instancia y/o autoridad académica que incumpla o retrase la evaluación, será suspendida de sus funciones y la Universidad cubrirá el perjuicio económico ocasionado a los docentes no evaluados.

Tarija, diciembre de 1996